



RESOLUCIÓN. - SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. - SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN. - DIRECCIÓN JURÍDICA. - TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO. -----

VISTO. - Para dictar resolución, dentro del Recurso de Revisión número **04/2025** promovido por el **Ciudadano Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V.

RESULTANDO

ÚNICO: Atendiendo al principio de *"Economía procesal"* resulta innecesario reproducir los puntos de este capítulo, toda vez que su omisión no causa agravio a las partes. Sustenta lo anterior la aplicación análoga de la tesis aislada emitida por la segunda sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, del epígrafe y texto siguiente: *"SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO, una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de distrito omite el capítulo relativo a resultandos al dictarla."*-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Autoridad Substanciadora es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 06, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 87, 88, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas; y 53 fracción XVII, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

SEGUNDO.- El presente recurso es procedente ya que se interpone en contra de un acto administrativo realizado por la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal, de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, de fecha **26 veintiséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, en la que en el procedimiento del trámite de **actualización** en el Registro de Contratistas con **folio No. 1683-C-2024**, se resuelve como trámite **cancelado**; por lo que el estudio que realiza este



Órgano de Control, se reduce a los planteamientos torales o trascendentales, ello tomando en consideración que la garantía de defensa y el principio de exhaustividad, no deben llegar al extremo de permitir a los reclamantes plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. - - - - -

TERCERO.- Del estudio de las constancias relativas al recurso de revisión 04/2025, promovido por **Ciudadano Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V., se advierte que formula agravios en relación a la cancelación del trámite de actualización en el registro de contratistas con folio 1683-C-2024, mismos que serán atendidos de la siguiente manera: - - - - -

Mediante escrito fechado y recibido por esta Dirección, el 14 catorce de enero de 2025 dos mil veinticinco, (documento visible a folio 01 del sumario de cuenta), expuso textualmente el siguiente acervo exculpatorio: - - - - -

1.- "[...] siendo que en la resolución se nos notificó la cancelación de mi proceso, pero no viene fundada y motivada la suspensión de mi trámite ni el nombre de la persona a cargo que dio lugar a dicha cancelación, por lo tanto carece de elementos que me den certeza jurídica [...]"

Argumentos anteriores que se concluyen fundados y operantes, ya que es dable destacar que a simple vista se puede hacer constar que la determinación en la que se le cancela el multireferido trámite, no cumple con los requisitos elementales que le dan validez al acto administrativo, contemplados en el artículo 3, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que literalmente dispone: -----

"...Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.- Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
- V. Estar fundado y motivado;*
- VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
- VII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
- VIII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*

- IX. Mencionar el órgano del cual emana;
- X. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.."

Por lo que de la simple lectura a la que se presume es la notificación del fallo en donde se cancela el trámite de actualización en el registro de Contratistas, visible a folios 99 al 103 del presente asunto, se puede dilucidar que esta no se encuentra debidamente motivada, ni firmada por la autoridad que emite el acto, de igual forma no se especifica el servidor público que la emite ni las facultades que tiene para ello, tampoco se estipulan los recursos que proceden en contra de la determinación que hoy es objeto del presente recurso; razón por la cual, atención especial merece el artículo 5, de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, que literalmente dice: "...Artículo 5.- La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo...", de donde se advierte que la omisión de los requisitos que establece el referido numeral 3, produce la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. -----

Ante tales circunstancias, considerando que para efectos de declarar fundado o en su caso infundado el Recurso de Revisión, se debe tomar en cuenta la congruencia de la narración de los hechos, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, conforme a derecho, como consta del escrito relativo al recurso, y que el promovente adjuntó y ante tales manifestaciones, se procede a dilucidar sobre dicho recurso, con apoyo en la tesis jurisprudencial siguiente: -----

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio



del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Ante tal situación, se debe decir que dicha omisión, debe operar a favor de **Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V.; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 95 fracción IV de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del diverso 18 Lineamientos para el Trámite y Expedición de Constancias de Registro de Contratistas y de Supervisores Externos, que en la parte que interesa, textualmente cita: - - - - -

"Artículo 95.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

...
IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente..."

Bajo ese contexto jurídico, se ordena modificar el acto administrativo impugnado, dejando sin efectos el acto administrativo emitido por la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal de esta Secretaría, de fecha **26 veintiséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, en la que se resolvió el trámite de actualización en el Registro de Contratista con folio número **1683-C-2024**, como cancelado; ordenándose a reaperturar el Sistema a efectos de que el promovente **Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V.; esté en condiciones por única ocasión de solventar las observaciones señaladas por la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal de esta Secretaría, y pueda continuar con los trámites subsecuentes relativos a la actualización en el Registro de Contratistas de esta Secretaría, con folio número **1683-C-2024**, conforme a la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y las demás Leyes Aplicables. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, debiendo resolver, se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -





PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el Recurso de Revisión interpuesto por el **Ciudadano Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V.; en contra del acto administrativo emitido por la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal de esta Secretaría, de fecha **26 veintiséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, en el que se dicta resolución en el procedimiento del trámite de actualización en el Registro de Contratistas con **folio número 1683-C-2024**, donde se resuelve que su trámite ha sido cancelado. - - - - -

SEGUNDO.- Con base al considerando **TERCERO**, de la presente resolución, se modifica el acto administrativo impugnado, dejando sin efectos el acto administrativo emitido por la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal de esta Secretaría, de **26 veintiséis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro**, en la que se resolvió el trámite de actualización en el Registro de Contratista con folio número **1683-C-2024**, como cancelado; ordenándose a reaperturar el Sistema a efectos de que el promovente **Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V., esté en condiciones por única ocasión de solventar las observaciones señaladas por la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal de esta Secretaría, y pueda continuar con los trámites subsecuentes relativos a la Actualización en el Registro de Contratistas de esta Secretaría, con folio número **1683-C-2024**, conforme a la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y las demás Leyes Aplicables dentro del Trámite, y así continuar con la revisión oportuna de dichas observaciones. - - - - -

TERCERO.- Gírese memorándum a la Coordinación de Verificación de la Supervisión Externa de la Obra Pública Estatal, para notificarle que deberá reaperturar el sistema a efectos de que el promovente **Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V., esté en condiciones por única ocasión de solventar las observaciones señaladas por esa Coordinación en el trámite de Inscripción en el Registro de Contratistas de esta Secretaría, con folio número **1683-C-2024**, y pueda continuar con los trámites subsecuentes de acuerdo a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, su Reglamento y las demás Leyes Aplicables al Trámite, para lo cual tendrá un término no



RECURSO DE REVISIÓN No. 04/2025

mayor a 10 diez días hábiles para que dé aviso al contratista de la fecha en que podrá darle continuación a su trámite.-----

CUARTO.- Gírese atento oficio al Titular de la Unidad de Informática y Desarrollo Digital de esta Secretaría, para hacer de su conocimiento la presente resolución, para los efectos administrativos correspondientes.-----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al ciudadano **Ricardo de Jesús Lazos Ramírez**, en su calidad de Apoderado Legal de la empresa EDICO DEL SURESTE S.A. DE C.V., el contenido de la presente resolución en el domicilio o vía correo electrónico señalado por el promovente, los cuales se encuentran asentados en las constancias que forman el expediente de Recurso de Revisión número **04/2025**.-----

SEXTO.- Cumplida la presente determinación en todos y cada uno de sus puntos resolutiveos, archívese el presente como asunto totalmente concluido.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **Edgar Vicente Tovilla Victoria**, Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica y de Prevención de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ante la presencia de la Licenciada Sara Isela Domínguez Zenteno, Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos.-----